



4.1-37-05

RESOLUCION N° 0054

FECHA: 16 ENE. 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA REVOCATORIA DIRECTA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el día veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011) se realizó visita de control y seguimiento en el sitio donde se encuentra ubicado el relleno sanitario regional del ecosistema humedales del sur, ubicado en el municipio de Santa Ana, encontrando que en ese sitio se estaban depositando, sin ningún tipo de técnica, las basuras recolectadas en la cabecera municipal de Santa Ana.

Que el informe aclara que si bien el sitio no está operando como relleno sanitario, viene siendo utilizado por parte del municipio de Santa Ana como un botadero a cielo abierto, en contravención a todo lo que implica un proyecto de relleno sanitario.

Que con fundamento en lo observado en la visita mencionada, mediante auto No. 689 de fecha mayo dieciséis (16) de dos mil once (2011), esta Corporación decidió abrir proceso sancionatorio contra el municipio de Santa Ana, Departamento del Magdalena, y la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento Básico – COOPSANA Ltda.

Que posteriormente, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades al relleno regional del municipio de Santa Ana – Magdalena, mediante resolución No. 0545 de fecha marzo catorce (14) de dos mil doce (2012).

Que ninguno de los proveídos fue notificado, pese a haberse citado en debida forma.

Que al revisar el expediente se observa que por descargar los residuos sólidos en lugares no autorizados y no ejecutar la disposición final de los mismos en el relleno sanitario más cercano, mediante resolución No. 320 de fecha marzo quince (15) de dos mil diez (2010) notificada mediante edicto de fecha julio veintidós (22) de dos mil diez (2010), se declaró infractor al municipio de Santa Ana y a la Cooperativa de servicio público COOPSANA, y en consecuencia se impuso sanción pecuniaria.

Que el artículo 29 Constitucional, consagra el principio *non bis in idem*, según el cual, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, principio que lleva a concluir que el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante auto No. 689 de 2011 debe cesarse, dado que los hechos que lo originaron fueron los mismos por los cuales se adelantó el procedimiento sancionatorio que culminó con la sanción



impuesta mediante resolución No. 320 de fecha marzo quince (15) de dos mil diez (2010) expedida por esta Corporación.

Que respecto al principio Constitucional en cita, la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha manifestado expresamente que *"La aplicación del principio non bis in idem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios¹.*

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresamente establece:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley (...)"
(Cursiva fuera de texto)

Que a su vez, el artículo 94 *idem* señala que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en el caso que nos ocupa, es evidente la necesidad de revocar los actos administrativos citados, es decir, el auto 689 de fecha mayo dieciséis (16) de dos mil once (2011) y la resolución No. 0545 de fecha marzo catorce (14) de dos mil doce (2012), dado que es manifiesta su oposición a la Constitución Política y la ley, en virtud de la aplicación del principio *non bis in idem*, revocatoria que es procedente dado que los proveídos no han sido notificados y en consecuencia, sobre ellos no se ha interpuesto recurso alguno.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C835 de 2003, al resolver la demanda incoada en contra de los artículos 19 y 20 la Ley 797 de 2003, profundizó la explicación relativa a la naturaleza jurídica de la figura, señalando que "la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. (...) Así, la decisión de revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-870 de 2002.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0054

16 Ene 2012

manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver."

Que las razones que se dejan expuestas constituyen el fundamento legal necesario para que la revocación directa se produzca en debida forma, con las consecuencias que la ley le atribuye a esta clase de decisiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones administrativas,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revóquese directamente el auto No. 689 de fecha mayo dieciséis (16) de dos mil once (2011), y la resolución No. 0545 de fecha marzo catorce (14) de dos mil doce (2012), de conformidad con los hechos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la parte resolutive del presente acto administrativo en la página web de Corpamag.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído al señor alcalde del Municipio de Santana, Magdalena, así como al representante legal de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento Básico – COOPSANA Ltda.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría 13 Judicial Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 95, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Diana E.
Revisó: Semi S.
Aprobó: Liliana T.
Exp. 3405

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Teyrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ días del mes de _____ del Dos Mil Trece (2013) se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ identificado con C. C. No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C. C.

C. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ del Dos Mil Trece (2013) se notificó personalmente al señor _____ en su condición de _____ identificado con C. C. No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C. C.

C. C.

NOTIFICACION COMUNICADA PUBLICARSE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
ORLANDO CABRERA BOLAÑOS
Director General

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edc. 2012/01/19_Versión 05

FR.D8.04

